

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/035/2024.

DENUNCIANTE: ORQUÍDEA CUÉLLAR GUERRERO,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
DE TLALIXTAQUILLA DE
MALDONADO, GUERRERO,
POSTULADA POR EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADA: RITA PÉREZ SAAVEDRA,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TLALIXTAQUILLA
DE MALDONADO, GUERRERO,
POSTULADA POR LA COALICIÓN
PARCIAL CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintidós de junio de dos mil veinticuatro¹.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia, la infracción atribuida a la ciudadana **Rita Pérez Saavedra**, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta transgresión a los principios de equidad y laicidad en la contienda.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/079/2024: Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/079/2024, con motivo de la inspección a dos links de internet y una memoria USB; solicitada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/039/2024.

Coalición Parcial: Coalición Parcial Conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciante: Orquídea Cuéllar Guerrero, Candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, postulada por el Partido Político Morena

Denunciada: Rita Pérez Saavedra, candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de La Revolución Democrática.

2

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la

declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².

- 2. Registro de candidatura.** El tres de abril, la Coalición Parcial, por conducto de sus respectivos dirigentes estatales, presentaron, ante el Consejo General del Instituto Electoral, entre otras, solicitud de registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento Municipal de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero, encabezada por la ciudadana Rita Pérez Saavedra.
- 3. Aprobación.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, entre otras, la candidatura a la municipalidad antes mencionada, mediante el Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 4. Queja.** El catorce de mayo, la ciudadana Orquídea Cuéllar Guerrero, por su propio derecho y en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tlaxi aquilla de Maldonado, Guerrero; postulada por Morena, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, escrito de denuncia en contra de la ciudadana Rita Pérez Saavedra, candidata a la Presidencia de la citada municipalidad, postulada por la Coalición Parcial, por la presunta transgresión de los principios de equidad y laicidad en la contienda.
- 5. Recepción, registro y radicación.** El quince de mayo siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/039/2024; dictó medidas preliminares de investigación y se reservó el pronunciamiento respecto a la solicitud de la medida

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>

cautelar, así como la admisión de la denuncia, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

- 6. Diligencias de inspección.** Como parte de las medidas de investigación preliminar, el dieciséis de mayo, el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, llevó a cabo las diligencias de inspección ordenadas por la autoridad instructora, la cual quedó consignada en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/079/2024.
- 7. Medidas cautelares.** Mediante proveído de once de junio, la autoridad instructora, a efecto de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por la denunciante, ordenó aperturar por duplicado el cuadernillo auxiliar e iniciar el trámite correspondiente.
- 8. Admisión.** El quince de junio siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a la denunciada y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral. 4
- 10. Remisión de expediente.** Concluida la audiencia referida en el numeral que antecede, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEPC/CCE/PES/039/2024, así como el informe circunstanciado, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.
- 11. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/035/2024 y una vez que comprobó su debida integración, el veinte de junio siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

12. Radicación. El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, en contra de otra ciudadana quien también ostenta la calidad de candidata a la Presidencia de la citada Municipalidad, postulada por la Coalición Parcial, por la presunta contravención del artículo 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ante la vulneración de los principios de equidad y laicidad en la contienda; lo que se circunscribe en el territorio del Estado en donde ejerce sus facultades jurisdiccionales este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución local, así como el diverso 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

5

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

La denunciante señaló que la denunciada Rita Pérez Saavedra, en su campaña de proselitismo utilizó mensajes a la ciudadanía de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, que contienen expresiones de índole religioso y que vulneran los principios constitucionales de equidad en la contienda

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

electoral y el de estado laico establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal, así como el principio de separación Estado-Iglesia contemplado en el primer párrafo del artículo 130 del referido ordenamiento legal.

Lo que considera así derivado de que la mencionada denunciada, en los mensajes que ha difundido a la ciudadanía del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, está utilizando expresiones de índole religioso, haciendo alusión al ***“Panteón de Tlalixtaquilla, el lugar donde todos duermen esperando la venida de Jesucristo...”***

Agrega, que el mensaje compartido por la denunciada, es de la literalidad siguiente: *“Panteón de Tlalixtaquilla, el lugar donde todos duermen esperando la venida de Jesucristo, está saturado, es necesaria la adquisición de un terreno para un nuevo panteón acompañado de un plano donde se contemplen los espacios para sepultar los cuerpos y sus respectivos andadores, además de sanitarios para quienes visitan a sus difuntos. El cabildo difundirá los lineamientos para el uso de suelo en el panteón y evitar así la adjudicación irregular de los espacios en el mismo. Súmate, juntos vamos a lograrlo.”*

6

De ahí que concluya que de dichas expresiones es claro que se está buscando atraer el voto del electorado del citado Municipio, a través de frases que hacen referencia a las creencias religiosas de los electores potenciales y con ello empatizar con la ciudadanía para persuadirla de que voten por la candidata y su planilla.

II. Pruebas aportadas por la denunciante.

- **La documental.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de la ciudadana Orquídea Cuéllar Guerrero.

- **La documental.** Consistente en la impresión simple de un listado de candidaturas a presidencias de diversos municipios, postuladas por Morena.
- **La prueba técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento USB, color rojo, marca ADATA de 16 GB.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

III. Defensa de la denunciada.

No obstante de ser notificada legalmente, la denunciada Rita Pérez Saavedra, no dio contestación a la denuncia presentada en su contra.

Tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos personalmente, ni por conducto de representante legal alguno, por lo que no le fueron admitidas pruebas ni realizó manifestaciones en la etapa de alegatos.

7

IV. Medidas preliminares de investigación.

En el acuerdo de radicación de quince de mayo, la autoridad instructora ordenó como medidas preliminares de investigación, las siguientes:

- a) Requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, a efecto de que a la brevedad realizara la inspección del contenido del dispositivo de almacenamiento USB, color rojo, marca ADATA de 16 GB, aportada por la denunciante; así como a dos links:
1. <https://www.facebook.com/share/v/V91NUSFGdFWLk2A/?mibextid=MC7FNe>
 2. <https://www.facebook.com/share/v/V91NUSFGdFWLk2A/?mibextid=WC7FNe>.

Diligencia que quedó consignada en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/079/2024.

b) Requerir a la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral para que informara **1.** *si la ciudadana Orquídea Cuéllar Guerrero, se encuentra registrada como candidata propietaria a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por el partido político Morena; y 2.* *si la ciudadana Rita Pérez Saavedra, se encuentra registrada como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.*

Requerimiento de información que fue atendido en los términos solicitados, mediante oficio 126/2024, de dieciocho de mayo, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos.

V. Reglas para la valoración probatoria.

En términos del artículo 442, párrafo segundo⁴, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

8

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación⁵, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto

⁴ **Artículo 442.**

(...)

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

⁵ De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente⁶, será valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

9

VI. Controversia.

Recae en determinar si los hechos atribuidos a la denunciada Rita Pérez Saavedra, contravienen el artículo 114, fracción XVI de la Ley Electoral, ante la vulneración de los principios de equidad y laicidad por realizar actos de proselitismo utilizando expresiones de índole religioso, o si, por el contrario, es inexistente la infracción denunciada.

VII. Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana

⁶ Tomando en consideración que la autoridad instructora admitió a la actora la totalidad de las pruebas ofrecidas.

⁷ Que establece que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.*”

Sobre Derechos Humanos⁸, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde a la denunciante, la cual se encuentra obligada a aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a la denunciada, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

10

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

El artículo 24 de la Constitución Federal, así como el numeral 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

⁸ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

La libertad religiosa, incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual o colectivamente, en público o privado, así como profesarla y practicarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por otra parte, el numeral 40 de la Constitución Federal, establece que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, laica y federal, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Además, del contenido del artículo 130 del mismo ordenamiento federal, se desprende que la finalidad de la laicidad, es regular la relación entre iglesia y Estado, preservar la separación más absoluta y asegurar que, de ninguna manera, puedan influir una sobre otra.

De tal forma que, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, protegen el principio de la separación del Estado con la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

En el mismo contexto, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 114, fracción XVI de la Ley Electoral, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, y por consecuencia, de los actores involucrados en los procesos electorales, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

La libertad de religión, solo puede ser restringida en el supuesto que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y

racionalidad de cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Entonces, se desprende que separar a los actores políticos de su intervención en cuestiones religiosas, busca evitar la coacción moral del electorado y lograr que participen en política de manera racional y libre y, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas, candidaturas o ideologías partidistas, más no con base en una determinada creencia o inclinación religiosa⁹.

En ese sentido, quienes realicen actos políticos, deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda, como lo ha sostenido la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015, en el que estableció que es necesario que exista un uso evidente, delibrado y directo en la misma, para actualizar la violación a dicha porción normativa.

12

En un aspecto doctrinal, José Luis Soberanes, en su ensayo sobre *El derecho de libertad religiosa en México*¹⁰, refiere que las prohibiciones en materia política tienen por objeto impedir que se manipulen las creencias religiosas del pueblo, teniendo como objetivo dicha limitación el conservar el carácter objetivo y racional sobre temas de interés público, pues solo de esa manera se puede lograr que un sistema democrático se mantenga alejado de dogmas y creencias que lo podrían convertir en un régimen autoritario, sin perder de vista que las restricciones previstas en la Ley puedan constituir actos de censura previa que sea violatoria de la libertad de expresar las propias ideas.

II. Caso concreto.

⁹ Retomado de las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-87/2015, SER-PSD-383/2015 y SER-PSD-41/2018, de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ . México, CNDH-Porrúa, 2001, p. 58.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Es un **hecho acreditado**¹¹ que, al momento de la presentación de la denuncia, la ciudadana Rita Pérez Saavedra, era candidata a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, postulada por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual forma, **se acredita la existencia del audio y video** ofrecido por la denunciante como prueba técnica a través del dispositivo de almacenamiento USB, ya que, al realizarse su inspección, como quedó asentado en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/079/2024, se hizo constar:

13

*“**TERCERO. Inspección a una memoria USB.** Continuando con la diligencia, hago constar que tengo a la vista una pequeña hoja de papel en forma de sobre, cerrada con grapas metálicas por sus lados, la cual no observa texto o leyenda alguna y la que en su interior contiene un dispositivo de almacenamiento informático conocido como memoria USB, color rojo, marca “ADATA”, UV2/16GB”. Se inserta imágenes para mejor ilustración. -----*



Condiciones exteriores del sobre y memoria USB remitida para la inspección.

¹¹ Conforme al contenido del Acuerdo 095/SE/19-04-2024, visible a fojas de la 90 a la 124 de autos; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental pública expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones.

Acto seguido, se inserta el dispositivo de almacenamiento informático a inspeccionar, en el puerto de entrada del equipo de cómputo que se ocupa en la presente diligencia, y hago constar que de inmediato se despliega una ventada conocida como “explorador de archivos”, y al abrir se observan (1) archivo en formato “Video MP4”, con el nombre de “**VIDEO-2024-05-12-15-43-51**”, con fecha de modificación: 14/05/2024 11:50 a.m., Tipo: Video MP4, Tamaño 14,685 KB. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -

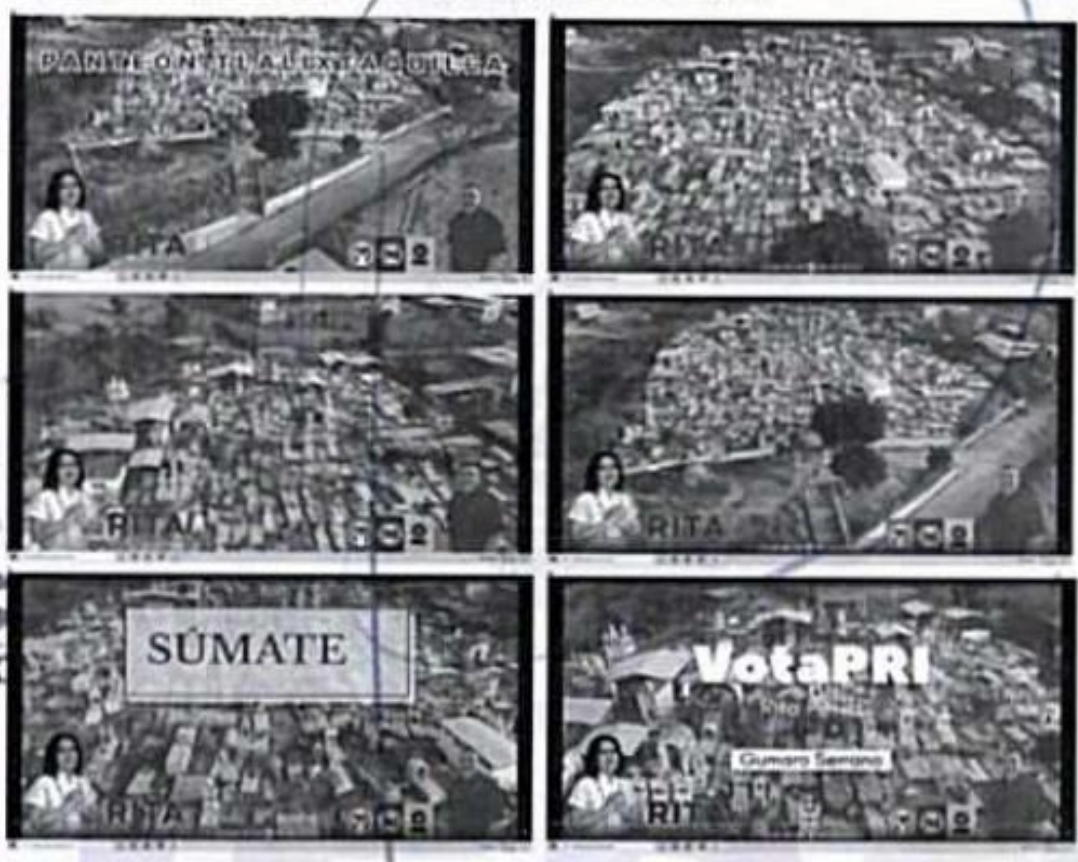


A continuación, hago constar que, al abrir el archivo identificado como “**VIDEO-2024-05-12-15-43-51**”, se aprecia un **video** en formato MP4, **con (00:00:46) cuarenta y seis segundos de duración**, en el que se despliega la imagen de un lugar abierto, con diversas lápidas conglomeradas, rodeadas de algunos árboles y casas; asimismo, al inicio del video se despliega el texto siguiente “**PANTEÓN DE TLALIXTAQUILLA**”, en letras color verde con contorno color blanco y casi al final del video se despliega un recuadro con fondo color verde con el texto “**SÚMATE**” y los textos “**VotaPRI**”, Rita Pérez, en letras blancas y un cintillo color blanco con los textos: Gumaro Serrano”, en letras color negro; en la parte inferior izquierda de la pantalla del video, se observa la imagen de una persona del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste de blanco con franjas horizontales con figuras color verde y roja, a quien se le observa con las manos entrelazadas a la altura del pecho, a su lado se observa el texto: “**RITA SAAVEDRA PRESIDENTA**”, en letras color verde. En la parte inferior derecha de la pantalla del video se observa a una persona del género masculino, de tez clara, cabello corto y obscuro, quien viste de color verde, azul y amarillo con las insignias de los partidos “**PRI**”, “**PAN**” y “**PRD**”. De igual forma, hago constar que, durante el transcurso del video, se escucha de manera deficiente lo que se detalla en la siguiente tabla: - - - - -

Tiempo del video:
00:00:00 a 00:00:46

Voz femenina en off y música de fondo: Panteón de Tlalixtaquilla, el lugar donde todos duermen esperando la venida de Jesucristo está saturado, es necesaria de un terreno para un nuevo panteón, acompañado de un plan, donde se contemplen los espacios para sepultar sus cuerpos y sus respectivos andadores, además de sanitarios para quienes visitan a sus difuntos, el cabildo definirá los lineamientos, para el uso del suelo en el panteón y evitar así la adjudicación irregular de espacios en el mismo ¡súmate! ¡juntos vamos a lograrlo!

Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



15

En razón de lo antes expuesto, se deja constancia que, se tienen por agotados los puntos constitutivos de la diligencia de fe pública solicitada mediante oficio 192/2024 recibido en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, derivada del expediente número IEPC/CCE/PES/039/2024. - - - - -

Así, ante lo asentado por el fedatario electoral en el acta en análisis, es válido concluir en la existencia del audio y video objeto de la denuncia.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional estima que dicha prueba es insuficiente para tener por acreditar la existencia de los hechos denunciados consistentes en la difusión de mensajes de índole religioso, por parte de la denunciada, con la finalidad de atraer el voto del electorado del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, en razón de lo siguiente:

En su escrito inicial la denunciante, señaló:



HECHOS:

1).- La referida candidata **C. RITA PEREZ SAAVEDRA**, en su campaña de proselitismo está utilizando mensajes a la ciudadanía de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, que contienen expresiones de índole religioso y que vulneran los Principios Constitucionales de Equidad en la contienda Electoral y el de Estado laico; establecido en el artículo 40 Constitucional, así como el Principio de separación Estado- Iglesias contemplado en el primer párrafo del artículo 130 Constitucional, como se acredita con las pruebas Técnicas que se anexan a la presente denuncia.

2).- La citada candidata **C. RITA PEREZ SAAVEDRA**, en sus mensajes a la ciudadanía del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, está utilizando de manera expresiones de índole religiosa que hacen alusión al Panteón de Tlalixtaquilla, el lugar donde todos duermen esperando la venida de Jesucristo...

Con dichas expresiones es claro que está buscando atraer el voto del electorado del citado Municipio, a través de frases que hacen referencia a las creencias religiosas de los

electores potenciales y con ello empatizar con la ciudadanía para persuadirla de que voten por la candidata y su planilla.

Acredito los hechos en que fundo mi denuncia en la prueba Técnica que se describe en líneas subsecuentes; contenida en la memoria que se exhibe, comprometiéndome a aportar la computadora para su desahogo, en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente; acorde con lo dispuesto por el numeral 442 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad:

Como se advierte de la narrativa de hechos, de manera genérica atribuyó a la denunciada la utilización de mensajes que contienen expresiones de índole religioso, que vulneran los principios constitucionales de laicidad y equidad en la contienda, las cuales hacen alusión al *panteón de Tlalixtaquilla, el lugar donde todos duermen esperando la venida de Jesucristo...*

Sin embargo, de la inspección que realizó el fedatario electoral al link <https://www.facebook.com/share/v/V91NUSFGdFWLk2A/?mibextid=MC7FNe>, señalado por la denunciante, **no se acreditó** la existencia de la imagen supuestamente alojada en el perfil de Facebook de la candidata denunciada, ya que, del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/079/2024, levantada con motivo de dicha inspección, se aprecia que no arrojó dato alguno que acreditara aunque sea de forma indiciaria que, la imagen inserta en el escrito de denuncia haya sido publicada por la ciudadana Rita Pérez Saavedra. Se inserta la parte que interesa:

*“PRIMERO. Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el enlace <https://www.facebook.com/share/v/V91NUSFGdFWLk2A/?mibextid=MC7FNe> y al presionar la tecla “ENTER”, inmediatamente se despliega información de la red social denominada “facebook” con las características siguientes: en la parte superior derecha se lee: “Correo electrónico o tel”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “Has olvidado la cuenta?”. Continuamente, hago constar que en la parte central de la página se observa un recuadro con los textos: **“Debes iniciar sesión para continuar”, “Entrar a Facebook”, “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Has olvidado la cuenta?”, “Crear cuenta”**. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. -----*

17



*Captura de pantalla del **primer** URL o link de internet*

Lo mismo acontece con la publicación del video denunciado, supuestamente alojado en el perfil de Facebook de la candidata denunciada, pues la inspección realizada al link <https://www.facebook.com/share/v/V91NUSFGdFWLk2A/?mibextid=WC7FNe>, aportado por la denunciante, no arrojó dato alguno que acreditara

aunque sea de forma indiciaria que el citado audiovisual, haya sido publicado o compartido por la ciudadana Rita Pérez Saavedra.

Lo que se obtiene del resultado de la inspección al citado enlace, realizada por el fedatario público, que consta en el acta de inspección previamente mencionada, en la que, en la parte que interesa, se asentó:

SEGUNDO. Al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el enlace de internet identificado como <https://www.facebook.com/share/v/V91NUSFGdFWLk2A/?mibextid=WC7FNe> y al presionar la tecla “ENTER”, inmediatamente se despliega información de la red social denominada “facebook” con las características siguientes: en la parte superior derecha se lee: “Correo electrónico o tel”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “Has olvidado la cuenta?”. Continuamente, hago constar que en la parte central de la página se observa un recuadro con los textos: “**Debes iniciar sesión para continuar**”, “**Entrar a Facebook**”, “**Correo electrónico o teléfono**”, “**Contraseña**”, “**Iniciar sesión**”, “**¿Has olvidado la cuenta?**”, “**Crear cuenta**”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración. - - - - -



Captura de pantalla del **segundo** URL o link de internet

Conforme a lo anterior, como se precisó, si bien se demostró la existencia del video que a decir de la denunciante su contenido es objeto de infracción, dicha circunstancia es insuficiente para generar convicción a este Tribunal Electoral de que el mismo es atribuible a la denunciada en su calidad de candidata a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; al no existir otro medio de prueba con el que pueda ser concatenado, lo que conlleva la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral.

En efecto, como quedó asentado en el Acta Circunstanciada 079, al inspeccionar la prueba técnica aportada por la denunciante, el fedatario electoral al inspeccionar el video que contenía, en lo que interesa, hizo constar que, al reproducir el citado audiovisual, se escuchaba de manera deficiente, el audio del contenido siguiente:

“Voz femenina en off y música de fondo: Panteón de Tlalixtaquilla, el lugar donde todos duermen esperando la venida de Jesucristo está saturado, es necesaria de un terreno para un nuevo panteón, acompañado de un plan, donde se contemplen los espacios para sepultar sus cuerpos y sus respectivos andadores, además de sanitarios para quienes visitan a sus difuntos, el cabildo definirá los lineamientos, para el uso del suelo en el panteón y evitar así la adjudicación irregular de espacios en el mismo ¡súmate! ¡juntos vamos a lograrlo!”

Posteriormente, procedió a insertar las capturas de pantalla que fueron tomadas durante la reproducción del video de las que se obtiene lo siguiente:

- ✓ Al fondo se advierte la imagen de lo que aparentemente es un cementerio.
- ✓ En cierto momento de la reproducción, sobre el mencionado fondo se lee la frase “PANTEÓN TLALIXTAQUILLA”; posteriormente, la palabra “SÚMATE” sobre un recuadro, y, por último, la frase “VotaPRI” acompañada del nombre de la denunciada “Rita Pérez” así como del nombre de “Gumaro Serrano”.
- ✓ Durante toda la reproducción del audiovisual, del lado inferior izquierdo, se advierte la imagen fija de la denunciada seguida de la frase “RITA PEREZ SAAVEDRA PRESIDENTA”; y, del lado izquierdo se advierten las imágenes fijas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la de una persona del sexo masculino.

Del contenido visual y del audio cuya existencia quedó constatada en el Acta Circunstanciada, si bien contiene características de propaganda electoral¹²; el mismo no puede ser atribuido a la denunciada como un acto de proselitismo en favor de la candidatura de la ciudadana, Rita Pérez Saavedra.

Lo que se estima así, tomando en cuenta que:

Del contenido **dinámico del video**, únicamente se muestra el recorrido visto desde un plano superior del cementerio de Tlalixtaquilla, Guerrero.

Asimismo, del **contenido del audio en off**¹³, se desprende que está relacionado con una propuesta propagandística sobre la mejora del panteón de Tlalixtaquilla dada su saturación, en el que se utiliza la frase *esperando la venida de Jesucristo*, de índole religioso – para quien es creyente –, y se realiza un llamado a sumarse y apoyar dicha propuesta; sin que sea posible atribuir a la denunciada la voz del mensaje que acompaña el video pues si bien, del **contenido visual** se advierte una imagen, la misma se trata de un gráfico que está sobrepuesto al video de manera fija, esto es, no se trata de un video en el que se advierta a la denunciada emitiendo el mensaje de su propuesta política, sino únicamente es un material audiovisual acompañado por la imagen fija de una ciudadana quien, según el dicho de la denunciante es Rita Pérez Saavedra, así como de otra persona del sexo masculino; de ahí que no pueda atribuírsele su autoría.

20

Sobre todo, porque, como se señaló, no existe alguna otra prueba con la cual sea posible concatenar el contenido del video para determinar la autoría de su contenido; como tampoco que el material audiovisual haya sido difundido por la candidata denunciada ante la ciudadanía de

¹² La cual es conceptualizada por el artículo 278 de la Ley Electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹³ Locución definida por Real Academia de la Lengua Española, como: En off. Loc. adj. Cine Teatro y TV Dicho espec. de voz: Que no procede de los personajes presentes en escena o en la pantalla. Una voz en off introduce el espectáculo. La película cobra sentido si te fijas bien en la frase en off del final. Visible en la página electrónica <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/off#:~:text=loc.,escena%20o%20en%20la%20pantalla>.

Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; con la finalidad de influir en el ánimo del electorado y beneficiar su candidatura, dado que la denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de los hechos denunciados, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde al haber instado el procedimiento electoral sancionador, máxime que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la actuación que despliega la autoridad instructora, no implica relevar de las cargas probatorias a las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador¹⁴.

Pues si bien conforme al principio dispositivo que rige las actuaciones de la autoridad investigadora debe recabar pruebas para verificar si los hechos denunciados existen, mediante diligencias para obtener indicios adicionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 431, segundo párrafo de la Ley de Electoral, es necesario que la denunciante aporte los datos de prueba para que con ellos, este en posibilidades corroborar lo hechos que se le ponen de su conocimiento, ya que es la denunciante quien, se hizo sabedora de los mismos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización o, en su caso, su difusión.

21

Ya que, para la acreditación de la existencia de los hechos, se exige no sólo que se aporten los elementos mínimos necesarios para el inicio de una investigación, sino que los indicios aportados por el denunciante sean de la entidad suficiente que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar, al menos indiciariamente, los hechos que se denuncian.

Criterio sostenido por la sala Superior en la jurisprudencia 6/2011, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

¹⁴ En el expediente SUP-REP-57/2019.

En las relatadas consideraciones, al no haber mayores elementos probatorios para concatenar, resulta insuficiente la prueba técnica aportada por la denunciada para acreditar el hecho objeto de la denuncia al tener dicha prueba únicamente la calidad de indicio, en términos de la Jurisprudencia: 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

Considerar lo contrario, implicaría atribuir los hechos denunciados a la ciudadana Rita Pérez Saavedra, únicamente a partir de un solo indicio como es la prueba técnica aportada por el denunciante, sin que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos probatorios, generando un perjuicio a su derecho humano a la presunción de inocencia que asiste a la denunciada¹⁵.

Por lo anterior, ante el déficit probatorio, no es posible tener por acreditado el hecho denunciado; lo que trae como consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal Electoral de continuar con el análisis respecto a la actualización de la infracción denunciada.

22

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** los hechos denunciados y en consecuencia la infracción atribuida a la ciudadana Rita Pérez Saavedra, por las razones expuestas en la presente resolución.

¹⁵ La cual debe observarse conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 212/2013, con el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la denunciante y denunciada; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA PRESIDENTA

23

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS